



CUT: 5605-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0567-2025-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 22 de julio de 2025

VISTO:

El expediente CUT N° 5605-2025, sobre recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Justo Misael Bravo Capa; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 120.1, concordado con el artículo 217° numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, asimismo el numeral 218.2 del artículo 218 del precitado dispositivo, señala que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios** y el artículo 219° precisa que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0419-2025-ANA-AAA.H.CH de fecha 03.06.2025, esta Autoridad Administrativa del Agua, declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales, formulada por **Justo Misael Bravo Capa**, con DNI N° 22307988, por no haber cumplido con subsanar las observaciones técnicas formuladas a su solicitud mediante Carta N° 0116-2025-ANA-AAA.HCH. Resolución notificada con fecha 09.06.2025 como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, con fecha **25.06.2021**, **Justo Misael Bravo Capa (en adelante, el administrado)**, formula recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0419-2025-ANA-AAA.H.CH, fundamentando su recurso en que; no ha subsanado oportunamente las observaciones, porque el ingeniero que estaba a cargo de subsanarlas no ha cumplido con su labor encomendada, debiendo reconsiderarse la decisión adoptada en merito a la nueva

prueba que ofrece con la que acredita hechos que o pudo tener; adjuntando como nueva prueba el nuevo estudio de fuente de agua para la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial del proyecto: "Captación de Agua Potable Rural en la localidad de Larea en el Distrito de Moro de la Provincia de Santa Departamento De Ancash - 2025"

Que, mediante Proveído N° 007-2025-ANA-AAA.HCH/ZAPA el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, solicita al Área Técnica, opinión respecto de la nueva prueba presentada consistente en el nuevo estudio de acreditación de disponibilidad hídrica;

Que, a través del Informe Técnico N° 0052-2025-ANA-AAA.HCH/JLTR, el área técnica de esta Autoridad, luego de un analizar el recurso formulado por el administrado, señala:

- El administrado al adjuntar **un nuevo estudio** de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales, estaría solicitando un nuevo trámite, ya que se trata de una sola fuente de agua, de las 03 fuentes que solicitaron antes, del cual se está evadiendo **el pago de derecho de trámite**, establecido en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con Decreto Supremo N° 005-2023-MIDAGRI; por lo que la nueva prueba para ser valorada en este presente caso **debió ser la absolución de la observación N° 1, 2, 3 y 4** tal como lo especifica el artículo primero de la Resolución Directoral N° 0419-2025-ANA-AAA.HCH, fundamentada en el Informe Técnico N° 0039-2025-ANA-AAA.HCH/FPTM. Sin embargo, para no causar perjuicio al administrado, solo se limitará la evaluación de acuerdo a la absolución de las observaciones 1, 2, 3 y 4 de la Carta N° 0116-2025-ANA-AAA.HCH, emitida por la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama
- **Observación N° 1. *La memoria descriptiva ha sido elaborada en el Formato Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, lo cual es correcto, ya que las fuentes de agua son manantiales, sin embargo, el numeral 1.2 Antecedentes de este formato presentado, muestra una descripción de manejo sostenible del agua, cuando lo requerido es el detalle en orden cronológico de la información recabada para la elaboración del estudio, experiencia obtenida en otros proyectos similares y toda información que aporte a este componente, tal como lo exige el numeral 1.2 del Formato Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA***
De lo presentado por el administrado: El administrado menciona la normatividad de creación del Ministerio de Vivienda y la necesidad existente de agua potable en la ampliación del asentamiento Nuevo Moro Avenida Los Olivos para lo cual cuenta con el permiso de la Junta de Larea para el uso del manantial Pacaepampa.
Evaluación: Este rubro de acuerdo a lo especificado en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obra en Fuentes Naturales de Agua aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, es para describir en orden cronológico la **información recabada para la elaboración del estudio**, experiencia obtenida en proyecto similares y toda información que aporte a este componente de los antecedentes, sin embargo el administrado no menciona lo requerido, más aún que la nueva prueba ofrecida en los antecedentes **menciona el nombre de otra fuente de agua diferente a la que solicitaron inicialmente**, pues la acreditación de disponibilidad hídrica que lo solicitaron en su trámite fue de los manantiales Larea 01, Larea 02 y Larea 03, de los cuales se plantó las observaciones a través de la Carta N° 0116-2025-ANA-AAA.HCH; en este nuevo estudio que presentan como nueva prueba **menciona al manantial Pacaepampa**. De lo expuesto esta **observación no se encuentra absuelta**.
- **Observación N° 2. *En el literal C de la Ubicación de la fuente de agua del estudio adjunto a su solicitud, muestra resultados del análisis de agua a los manantiales, cuando lo que se requiere es la clasificación del cuerpo de agua superficial aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, según lo especificado en el literal c)***

del numeral 2.1 del Formato Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

De lo presentado por el administrado: El administrado clasifica el cuerpo de agua (manantial Larea 02) con la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, como Categoría 1 A2.

Evaluación: El administrado ha utilizado para clasificar al cuerpo natural de agua, solo del manantial Larea 02, la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, la cual se encuentra derogada; además no clasifica al manantial Larea 01 y Larea 03. La clasificación debió realizarla a través de la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, actualmente vigente. De lo expuesto, esta **observación no se encuentra absuelta**.

- **Observación N° 3. En el numeral 2.2 Oferta hídrica, indica haberla calculado por el método volumétrico, mostrando un solo aforo de cada manantial, siendo para el manantial Larea 01 con un caudal de 4,86 l/s y en el Larea 02, un caudal de 2,85 l/s, sin embargo, para los demás meses del año se desconoce cómo lo obtuvieron. Para dar por subsanada esta observación deberá mostrar las evidencias(fotografías) y las hojas de cálculo de los aforos encontrados en ambos manantiales sobre todo en época de estiaje o período de no ocurrencia de precipitaciones.**

De lo presentado por el administrado: El administrado muestra fotografía del aforo del manantial Larea 02 y un registro del aforo realizado en el mes de mayo que alcanza un valor de 0,97 l/s.

Evaluación: De la solicitud inicial son 03 manantiales de los cuales solicita la acreditación de disponibilidad hídrica superficial. En el nuevo estudio menciona solo al manantial Larea 02 y solo muestra un solo registro de aforo. No muestra los demás registros de otros meses sobre todo en la época de estiaje tal como se ha requerido en esta observación, más aún, que la acreditación de disponibilidad hídrica inicial fue de 03 manantiales (Larea 01, Larea 02 y Larea 03) y en el nuevo estudio, hace referencia a un solo manantial (Larea 02). De lo expuesto, esta **observación no se encuentra absuelta**.

- **Observación N° 4. En el numeral 2.3 de la memoria descriptiva adjunta al expediente menciona que la demanda poblacional futura ha sido calculada por el método aritmético obteniendo una población de 552 habitantes, pero no se menciona sobre el uso de las aguas por terceros y la disponibilidad hídrica para el proyecto.**

De lo presentado por el administrado: El administrado en el estudio realizó el cálculo de la demanda para 552 habitantes y en este nuevo estudio la población es ahora 300 habitantes.

Evaluación: Para este nuevo cálculo de demanda no se menciona tampoco sobre el uso de las aguas por terceros y la disponibilidad hídrica para el proyecto por lo que no se tendría una disponibilidad exclusiva para el proyecto poblacional. De lo expuesto, esta **observación no se encuentra absuelta**.

Concluyendo que; el administrado no ha cumplido con subsanar satisfactoriamente observación N° 1, 2, 3 y 4 mencionados en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 0419-2025-ANA-AAA.HCH, más aún, que la solicitud inicial fue por 03 manantiales (Larea 01, Larea 02 y Larea 03) y en el segundo estudio presentado es un solo manantial (Larea 02), mientras que en los antecedentes hace referencia al manantial Pacaepampa;

Que, con Informe Legal N° 0130-2025-ANA/AAA.HCH/ZAPA, el Área Legal de esta Autoridad, luego de la revisión de los actuados y teniendo en cuenta lo establecido en el TUO de la LPAG, señala que:

- Revisado el cargo de notificación de la resolución y la fecha de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que este último, ha sido formulado dentro del plazo establecido por ley (15 días hábiles), así como ha adjuntado nueva prueba (Nueva memoria descriptiva) que amerita evaluar lo resuelto en la resolución impugnada; por lo que, corresponde admitir a trámite el recurso de reconsideración formulado por el administrado y evaluar lo resuelto mediante la resolución impugnada.

- La Resolución impugnada declaro improcedente la solicitud de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, formulada por el administrado, por no haber cumplido con subsanar satisfactoriamente las observaciones efectuadas mediante Carta N° 0116-2025-ANA-AAA.HCH, observaciones que fueron formuladas por el área técnica en atención a la memoria descriptiva presentada por el administrado; siendo así, correspondía al área técnica evaluar la nueva memoria presentada como nueva prueba que se adjunta al presente recurso.
- El Área Técnica, luego de evaluar la nueva prueba presentada por el administrado, mediante Informe Técnico N° 0052-2025-ANA-AAA.HCH/JLTR, señala que el administrado no ha absuelto la observación N° 1, 2, 3 y 4 mencionados en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 0419-2025-ANA-AAA.HCH, más aún, que la solicitud inicial fue por 03 manantiales (Larea 01, Larea 02 y Larea 03) y en el segundo estudio presentado es un solo manantial (Larea 02), mientras que en los antecedentes hace referencia al manantial Pacaepampa
- La nueva prueba adjunta, no ha desvirtuado los hechos que motivaron la denegatoria de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, formulada por el administrado; pues las observaciones efectuadas mediante Carta N° 0116-2025-ANA-AAA.HCH no han sido absueltas satisfactoriamente.

Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración formulado y en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en todos sus extremos.

Estando a lo opinado por el Área Legal de esta Autoridad y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por **Justo Misael Bravo Capa** contra la Resolución Directoral N° 0419-2025-ANA-AAA.H.CH, en consecuencia confirmar la misma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución Directoral a **Justo Misael Bravo Capa**, poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña y disponer su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN PABLO FERNANDEZ ACOSTA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA